



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2021 06:40:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 18:24:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2022 12:25:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 23:38:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 15:50:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2022 08:54:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba suficiente permite corroborar la incriminación inicial de la víctima.

En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan, de forma plena, la responsabilidad penal del recurrente, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia. La Sala Superior fundamentó suficientemente el juicio de responsabilidad, por lo que corresponde confirmar la sentencia.

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por la defensa técnica de **JOSÉ ANTONIO HUAMAN CASTILLO** contra la sentencia del 19 de septiembre de dos mil diecinueve —folios 428 a 438—. Dicha sentencia lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Alejandrina Florecita Mesajil Ramos. En consecuencia, le impuso 13 años de pena privativa de libertad efectiva y 3000 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme a la acusación fiscal (folios 222/239), se atribuye al recurrente José Antonio Huamán Castillo, que el 30 de abril de 2017, aproximadamente a las 16:30 horas, atacó a su exconviviente, la agraviada Alejandrina Florecita Mesajil Ramos, cuando esta retornaba a su vivienda, ubicada en la manzana G, lote 10, del Asentamiento Humano Viña de Ate, en el distrito de Chorrillos. Es así que la agraviada Mesajil Ramos se percató que el recurrente había ingresado a su dormitorio, por lo que le ordenó que abandone la vivienda, recordándole las medidas de protección que la fiscalía de familia le había dictado a su favor; no obstante, el recurrente inició las agresiones, primero verbales, con ocasión a los celos que lo aquejaban, para luego agredirla físicamente, es así que le jaló el cabello y le propinó puntapiés y golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, hasta que la sujetó del cuello y trató de asfixiarla, pero además cogió un cuchillo y le ocasionó un corte en el cuello, lo

que motivó la defensa de la agraviada, logrando deshacerse de su agresor, a lo cual el recurrente le lanzó en el brazo el horno microondas que estaba en la vivienda, así como destruir los demás artefactos y enseres de la vivienda de la agraviada. Es en este escenario, que la agraviada logra salir a la calle y encerrar bajo llave al recurrente, para solicitar ayuda de los vecinos, así como llamar a la línea de emergencia de la Policía Nacional, pero al no obtener respuesta positiva, se dirigió a la comisaría, logrando recibir apoyo policial.

Los efectivos policiales ante el llamado de auxilio acudieron a la vivienda de la agraviada y detuvieron al recurrente, corroborándose las lesiones sufridas con el certificado médico legal.

El Ministerio Público calificó la conducta antes descrita como feminicidio en grado de tentativa, la cual se encuentra subsumida en el inciso 1, del primer párrafo y cuarto párrafo, del artículo 108-b del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurrente **José Antonio Huamán Castillo** en su recurso formalizado y ampliado (folios 454/457 – 459/469), alegó que:

2.1. Ha mantenido con uniformidad, a lo largo del proceso, que no es responsable de los cargos imputados y que incluso no cuenta con antecedentes penales.

2.2. Aún mantiene la relación de convivencia con la agraviada y la sindicación obedece a las constantes peleas conyugales que se generaban producto de los problemas económicos que afrontaban.

2.3. No existían medidas de protección en su contra que le impedían acercarse a la vivienda de la agraviada.

2.4. No golpeó a la agraviada y las lesiones que presenta fueron producto del forcejeo que sostuvieron, pues esta fue la que lo intentó agredir con un cuchillo de cocina y por ello es que circunstancialmente se ocasionó un

rasguño en el cuello. Asimismo, no presenta fractura, por lo que se descarta el golpe con el horno microondas que manifestó.

2.5. La agraviada no se presentó a renovar su sindicación a nivel plenarial, lo cual era necesario, en vista a que a nivel sumarial se rectificó de su versión policial.

2.6 No se cumplieron, acabadamente, las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-16, pues si se determinó el resentimiento entre la agraviada y el recurrente, producto de sus problemas conyugales, además no se logró establecer la verosimilitud de la versión inculpativa, pues se desdijo de su sindicación inicial; y, finalmente, no se acreditó la persistencia en la inculpativa, pues la agraviada no acudió al plenario a sostener su versión inculpativa.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el juez con la finalidad de otorgar, establecer determinado valor a las pruebas actuadas en juicio oral, siendo que, en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada. Ello implica respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En tal virtud, el juzgador tiene la libertad para evaluar los medios probatorios actuados sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado, concretado en las reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba. Está establecido que la valoración puede ser positiva o negativa, estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar, si dicho mérito ha sido efectiva, y adecuadamente realizado, por lo que se procederá a valorar las pruebas actuadas.

Cuarto. El inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial

contenida en una resolución, debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional¹, "la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".

Quinto. Ahora bien, el argumento que sustenta la sentencia condenatoria se construyó sobre la base de la sindicación de la agraviada, la cual a la luz de los requisitos prescritos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, encuentra suficiente fuerza acreditativa que permite desvirtuar, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le asiste al recurrente.

Sexto. En ese contexto, tenemos que la agraviada inicialmente sostuvo en su declaración policial (folios 8/12), que contó con el concurso del fiscal provincial, que el recurrente trató de asfixiarla cogiéndola del cuello y luego intentó cortarle dicha zona, esta situación encontró sustento con la etiología de las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 009630-VFL (folio 31), al que se le sometió, por lo que cumple con el requisito de la verosimilitud a que hace referencia el citado acuerdo plenario.

Séptimo. Si bien a nivel sumarial la agraviada declaró (fojas 136/139) que fue ella quien amenazó al recurrente para que se retire de la casa y producto del forcejeo se lastimó el cuello, y, además, no acudió al plenario a pesar de las constantes citaciones; es claro que esta última versión, en la que se retracta, no genera convicción, en vista a que no encuentra justificación objetiva en los elementos de cargo aportados. Por el contrario, el juicio del tribunal superior resulta adecuado y acorde a los medios de prueba acopiados en el proceso, más aún si un indicio resaltante, resulta de la versión que depone el recurrente en sede policial (fojas 15/18), que también termina por consolidar la versión inculpativa, pues en ella el recurrente acepta que la tomó del cuello y colocó el arma blanca en esa zona. Si bien pretexto que fue con efecto disuasivo, no existe racionalidad ni elementos probatorios que permitan sostener esta tesis. Contrariamente, el examen médico practicado al recurrente no determinó

¹ Exp. N.º 2937-2009-PHC/TC; Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

lesiones o rastros de las mismas (foja 30), por lo que su versión sobre el carácter disuasivo/defensivo de su conducta es inaudita e insostenible.

Octavo. De otra parte, el Certificado Médico Legal N.º 009630-VFL (folio 31), las actas de hallazgo y recojo de foja 20 y la inspección técnico policial de foja 21 (realizada al día siguiente), juntamente con las tomas fotográficas, dan cuenta de estos objetos y bienes destrozados en la vivienda de la víctima, por lo que se acredita el escenario de violencia que configuró el intento de feminicidio que describe el *factum* acusatorio. Con mayor razón si a esto se suma las denuncias por violencia física interpuestas por la agraviada contra el recurrente, en el marco de su relación familiar, la que ambos calificaron, en sus distintas declaraciones, como violenta y tormentosa. Todo ello mereció la intervención del Ministerio Público y del Poder Judicial, expidiendo la disposición fiscal y la resolución que ordenaban la abstención de toda acción del recurrente en la que violente física o psicológicamente a la agraviada (fojas 37/41 y 44/45, respectivamente).

Noveno. Es de resaltar que la violencia feminicida tiene características con trasfondo de género que vulneran gravemente la vida e integridad de una mujer. No siempre es un resultado, sino un proceso en el que todas las condiciones y factores se han organizado de manera tal, que una alta probabilidad del resultado es la muerte de la mujer. Este concepto no solo se dirige a la consecuencia final sino a las situaciones y dinámicas previas. En este contexto, la represión penal no solo contempla los feminicidios consumados sino también las tentativas y también otras situaciones que pongan en riesgo la vida de la mujer, es decir los hechos de violencia hacia la mujer que ocasionan lesiones graves o leves, o inclusive situaciones que sin ocasionar lesiones tienen todos los elementos para progresar en la escalada de la violencia. Lo reseñado nos permite poner en evidencia, como es que la escalada de violencia en el entorno familiar —del recurrente y la agraviada— se incrementó desde las denuncias por maltrato físico y psicológico, para luego dar paso a las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales que amparaban el pedido de auxilio de la víctima y, ahora, las lesiones físicas que presenta en una zona vital, producto de una agresión con arma blanca. Así, este panorama permite inferir

que, efectivamente, el recurrente desplegó una serie de acciones que califican en el tipo penal de feminicidio, en grado de tentativa, puesto que su conducta objetivamente se dirigió a acabar con la vida de su víctima producto de su limitado control de impulsos, en un contexto de las constantes peleas dentro de su relación de pareja con la agraviada. Esta tesis, encuentra apoyo objetivo en el informe psicológico (folios 169/175) que determinó la presencia de personalidad que puede tener rasgos de impulsividad y pobre control de impulsos y que puede responder de manera ofuscada ante ofensas o situaciones adversas. En ese sentido, el intento de feminicidio concuerda objetivamente con el patrón de conducta descrito en la prueba científica antes descrita.

Décimo. En tal sentido la sentencia impugnada presenta una adecuada valoración, determina las razones que acompañaron a su juicio de valor y encuentra respaldo objetivo en la prueba actuada en el decurso procesal, generando mayor convicción, por las razones antes expuestas, la versión inculpativa y primigenia de la víctima, más aun si se advierte que al existir denuncias precedentes y medidas de protección es obvio el círculo vicioso propio de la violencia familiar (tensión, explosión, luna de miel) y en el que la víctima tiende, en muchos casos, a justificar las agresiones sufridas en la medida que acude a las citaciones judiciales. No obstante, su versión inculpativa ha sido sometida al rigor de los requisitos de validación comprendidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/16. Al estar rodeada de suficientes elementos periféricos que la corroboran, más allá de toda duda razonable, se ratifica la culpabilidad del recurrente y como tal se ha enervado, la presunción de inocencia que le asiste, lográndose acreditar el hecho delictivo y su responsabilidad penal.

IV. Dosificación Punitiva

Decimoprimer. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena". [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo

de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Decimosegundo. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala lo siguiente:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica —definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes—, como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad—. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba —juicios de legalidad y razonabilidad de la pena—, corresponde realizar al juez.

Decimotercero. Para el caso del recurrente Peña Carrión se advierte que incluso se le ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal (por tentativa y estado de ebriedad) que al igual que la reparación civil no han sido específicamente impugnadas por lo que tales extremos deben mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las señoras juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, cuyos argumentos se reproducen, acordaron declarar:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 19 de septiembre de dos mil diecinueve —folios 428 a 438— que condenó a **JOSÉ ANTONIO HUAMAN CASTILLO** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Alejandrina Florecita Mesajil Ramos, imponiéndole 13 años de pena privativa de libertad

efectiva; y al pago de 3000 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. MANDARON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/raod